



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA RISARALDA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL RISARALDA

Doctor

VICTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE CARTAGO

E.

S.

D.

Radicado	76-147-33-33-001-2020-00151-00
Demandante	ORLANDO PEREZ VARON Y OTROS
Llamada en Garantía	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	APELACION SENTENCIA

MARINO BONILLA GOMEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 10.013.035 de Pereira, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 277.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como mandatario de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, de manera respetuosa me permito presentar recurso apelación contra la sentencia No. 32 del 17 de febrero de 2025 del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

De los presupuestos aquí planteados se tiene que el día 20 de octubre de 2018 se presentó accidente de tránsito en la vía la Paila – Armenia Km 4+500, cuando el vehículo de placa UUB-656 de la Policía Nacional, conducido por el Patrullero Jorge Cuellar Pineda colisionó con el vehículo tipo camión de placas SSL085 conducido con por el señor Orlando Pérez Varón.

Por su parte, se procedió con las pretensiones de la demanda a través del medio de control reparación directa por el cual el operador judicial quien admitió la demanda realizándose cada una de sus etapas procesales y posteriormente en audiencia inicial se determinó fijar el litigio de la siguiente manera, entre otras: *“...si las presuntas lesiones causadas al señor Orlando Pérez Varón por el accidente el 20 de octubre de 2018, son atribuibles a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional”*.

Por tanto, en su decisión el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartago Valle del Cauca luego de apreciar dichos presupuestos y que la fijación del litigio giraba en establecer si las lesiones fundamentadas por el señor Pérez Varón eran imputables a la entidad demandada

en el cual el A-quo mediante sentencia de primera instancia No. 32 del día 17 de febrero de 2025, decidió condenar a la entidad demandada y declarar patrimonialmente responsable a la Policía Nacional bajo los siguientes argumentos:

(...)

“Respecto a la lesión de la pierna derecha sufrida por Orlando Pérez Varón, el material probatorio analizado permite determinar su vinculación con el accidente del 20 de octubre de 2018, pues, a modo de ejemplo, el concepto de Medicina Legal consagró que «lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos.». Al respecto, el Despacho analizó que la parte demandada no logró desvirtuar la existencia de las lesiones, ni tampoco la conexidad entre aquellas con el accidente, como pretende al defenderse.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, se tiene por acreditado el nexo causal respecto del daño por cuya indemnización se demandó y, como consecuencia, de acuerdo con el análisis de causalidad le resulta imputable a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En este punto, resulta importante aclarar que uno de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito se trata de un camión de la Policía Nacional y, lo cierto es que, según se estableció, el accidente de tránsito objeto de litis se produjo por la conducta imprudente del conductor del camión Chevrolet NPR placas UUB656 asignado a la Policía, quien hizo mal uso del carril por falta de precaución por lluvia o niebla, razón por la cual ese daño fue producto de una falla del servicio.

Así las cosas, al configurarse una falla del servicio, en tanto la colisión ocurrió debido a la imprudencia del conductor del camión Chevrolet NPR, asignado a la Policía Nacional, es procedente acceder a la reparación del daño causado, por vía judicial, a través de la acción de reparación directa...”

(...)

Por tanto, el A-quo decidió declararla patrimonialmente responsable y determino en su parte resolutive declarar lo siguiente:

FALLA

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de falla en el servicio e inexistencia de prueba de responsabilidad planteadas por la Policía Nacional; las excepciones de inexistencia de póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, falta de legitimación en la causa por pasiva de La Previsora S.A., inexistencia de imputación fáctica - relación de causalidad formuladas por La Previsora S.A. Compañía de Seguro como demandada; las excepciones de inexistencia de imputación fáctica – relación de causalidad, el daño padecido por el señor Orlando Pérez Varón no es consecuencia del accidente de tránsito, Hecho de la víctima, Reducción de la eventual indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta del señor Orlando Pérez Varón, Improcedencia de la solicitud de reconocimiento de lucro cesante consolidado, Improcedencia de la solicitud de reconocimiento por concepto de daño a la salud, inexistencia de obligación indemnizatoria - no prueba de realización del riesgo, Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro,

Carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro de daños, invocadas por La Previsora S.A. como llamada en garantía.

SEGUNDO: Declarar probado el medio de defensa Límite de cobertura de la póliza de Automóviles Colectiva núm. 1010704-Certificado 0 - disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones, Los perjuicios morales solicitados desconocen los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y parcialmente probada la excepción de improcedencia de la solicitud de reconocimiento de lucro cesante, solamente respecto al lucro cesante futuro, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLÁRESE patrimonialmente responsable a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por los perjuicios ocasionados al demandante Orlando Pérez Varón como víctima directa, y como víctimas indirectas a Claudia Milena Correa Gallego como compañera permanente de la víctima, a Alan Yeliel Pérez Correa como hijo de la víctima, y a Dionny Rodríguez Varón, la cual es medio hermana de la víctima.

CUARTO: CONDÉNESE a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional al pago de las siguientes indemnizaciones, por concepto de perjuicios morales, los cuales se tasarán en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia:

<i>Nombre</i>	<i>Indemnización</i>
<i>Orlando Pérez Varón</i>	<i>10 (DIEZ) S.M.L.M.V</i>
<i>Claudia Milena Correa Gallego</i>	<i>10 (DIEZ) S.M.L.M.V</i>
<i>Alan Yeliel Pérez Correa</i>	<i>10 (DIEZ) S.M.L.M.V</i>
<i>Diony Rodríguez Varón</i>	<i>5 (CINCO) S.M.L.M.V</i>

QUINTO: CONDÉNASE a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional al pago de las siguientes indemnizaciones, por concepto de daño a la salud de Orlando Pérez Varón:

<i>Nombre</i>	<i>Indemnización</i>
<i>Orlando Pérez Varón</i>	<i>10 (DIEZ) S.M.L.M.V</i>

SEXTO: CONDÉNASE a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional al pago de las siguientes indemnizaciones, por concepto de lucro cesante consolidado:

<i>Nombre</i>	<i>Indemnización</i>
<i>Orlando Pérez Varón</i>	<i>\$3.083.442</i>

SEPTIMO: NEGAR la pretensión de indemnización por concepto de lucro cesante futuro, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente providencia.

OCTAVO: CONDENAR a La PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en virtud de la póliza de automóviles núm. 1010704, en calidad de llamada en garantía, a pagar el valor

total de la condena por concepto de perjuicios inmateriales y materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, conforme lo pactado y los límites de la mencionada póliza.

NOVENO: ORDENAR remitir la condena por 10 SMLMV por concepto de perjuicios morales a favor de la señora Claudia Milena Correa, a la masa sucesoral de la mencionada señora.

DECIMO: NEGAR la tacha de sospecha propuesta frente al testimonio de la señora Lizeth Dayana Ochoa Rodríguez. UNDECIMO: No condenar en costas, por los motivos expuestos.

DUODECIMO: En firme la presente sentencia, archivar el expediente previo las anotaciones respectivas en el aplicativo SAMAI.”

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA:

Motiva al suscrito interponer el presente recurso de apelación, en contra de la decisión proferida por el operador judicial de primera instancia, por cuanto en sentir de esta defensa, en el presente evento se han dejado pasar por alto un análisis riguroso del material de prueba aportado y decretado de acuerdo a las pruebas arrimadas al proceso.

El cual se considera que las lesiones señaladas por la parte demandante sean imputables a la demandada.

Atendiendo que no esta claro que las circunstancias presentadas frente a la lesión que refirió el señor ORLANDO PEREZ VARON sean consecuencia o por causa de los supuestos del **día 20 de octubre de 2018 a las 19:50 horas**¹, en el que se vio involucrado los vehículos en cuestión que describe en los hechos al presentarse un día después a su atención médica. Nótese su Señoría que de los anexos de demanda reposa información que amerita valorar, entre ellos, porque poco se dijo de la prueba en el proceso sobre historia clínica del Hospital San Jose de Buga con notas anamnesis, pero no de fecha de los hechos, pues solo asiste al día siguiente, es decir, el 21 de octubre de 2018, donde refiere de los supuestos al centro de salud: “...paciente informa presenta accidente de transito en vía a la paila relata me estrelle con una turbo y los pies me quedaron atrapados” posterior dolor intenso en región cadera, muslo y rodilla derecha, relata dolor intenso a la movilización. Niega pérdida de conciencia”.

Lo cual no es claro con alguna documental en el proceso que se amerita revisar: informes y diligencias investigativas primarias de los hechos presentados, entre ellos: “informe ejecutivo, reporte de iniciación, acta de inspección a vehículos, inspección a lugares, y diligencias referentes a informe del accidente de tránsito el cual se clasificó (SOLO DAÑOS) número C-00751226 del 21/10/2018 suscrito por IT. Cifuentes Márquez Alexander donde quedo consignado que no se reportaron personas lesionadas o muertas. Subrayado fuera del texto original

¹ Informe Ipta, Croquis, Dictamen Médico Legal del señor ORLANDO PEREZ VARON y prueba testimonial ALEXANDER CIFUENTES MARQUEZ y OSCAR RAMOS IJAJÌ.

En el cual se indica que ambos conductores tanto el señor ORLANDO PEREZ VARON c.c. 1.115.064.535, conductor del vehículo número dos, como el señor JORGE CUELLAR PINEDA, CC 1.110.517.323 de Ibagué, conductor del vehículo número uno, fueron valorados en el lugar de los hechos por parte de personal paramédico de las ambulancias que llegaron al lugar, luego ambulancia del municipio de Zarzal al igual que la ambulancia que le presenta el servicio a la concesión Autopistas del Café, no encontraron ningún tipo de lesión en ninguno de los dos conductores, sin embargo ambos fueron llevados al hospital San Rafael del Municipio de Zarzal, donde se les realizó la prueba de embriaguez a las dos partes, a ambos se les insistió que se hicieran valorar en este hospital pero ninguno de los dos aceptó ser valorado o revisado por los médicos, manifestando que no tenían ningún tipo de lesión”, lo cual es concordante en audiencia de pruebas de la parte demandante y demandada testigo ALEXANDER CIFIENTES MARQUEZ, lo cual se relaciona que ambos conductores tanto el señor ORLANDO PEREZ VARON c.c. 1.115.064.535, conductor del vehículo número dos, como el señor JORGE CUELLAR PINEDA, CC 1.110.517.323 de Ibagué, conductor del vehículo número uno, fueron valorados en el lugar de los hechos por parte de personal paramédico de las ambulancias que llegaron al lugar, luego ambulancia del municipio de Zarzal al igual que la ambulancia que le presenta el servicio a la concesión Autopistas del Café, no encontraron ningún tipo de lesión en ninguno de los dos conductores, sin embargo ambos fueron llevados al hospital San Rafael del Municipio de Zarzal, donde se les realizó la prueba de embriaguez a las dos partes, a ambos se les insistió que se hicieran valorar en este hospital pero ninguno de los dos aceptó ser valorado o revisado por los médicos, manifestando que no tenían ningún tipo de lesión”.

Ahora bien, no ha quedado claro, como se indicó, si por producto del accidente al quedar los pies atrapados con dolor intenso en cadera, muslo y rodilla como se denuncia sea verdaderamente el hecho generador del daño, pues no se entiende porque a pesar de tener la oportunidad de la atención médica con paramédicos y personal de la concesión y ambulancias ante la supuesta gravedad de las heridas no quiso ser atendido.

Nótese que ni en el hospital de Zarzal ante dicho padecimiento por el actor Orlando Pérez Varón ni en el lugar de los hechos refirió molestia a su salud o tener necesidad de ser atendido por los profesionales de la salud, como es posible que en el momento de ser valorados por el personal paramédico de las ambulancias que llegaron al lugar y el servicio de la concesión autopistas del café no presentara ningún tipo de lesión como se evidencia en Oficio No. 109/ SETRA- MNVCCV04 29.25 en respuesta a derecho de petición suscrito por el señor Intendente PEÑA MOLINA ANGEL MANUEL comandante MNVCCV01 Corozal e informe de novedad No. 517 /SETRA – MNVCCV04 - de fecha 20 de octubre de 2018 suscrito por Intendente ALEXANDER CIFIENTES MARQUEZ Jefe (E) unidad seguridad y control Corozal.

De otro lado es necesario tener en cuenta que en el desarrollo de actividades peligrosas como para el caso que ocupa se debe establecer principalmente que fue lo que desencadenó la colisión entre estos vehículos involucrados en movimiento. Por lo que es necesario traer a colación la sentencia bajo el asunto o gobierno de la esfera de la teoría de culpa probada y no como culpa presunta en el marco de la Ley y la jurisprudencia, como se observa (...)

“Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 5482 del 2000 M.P JOSE FERNANDO RAMIREZ< GOMEZ donde ha referido sobre la conducción de dos o más vehículos en movimiento como actividades peligrosas:”

(...)

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollan actividades de este tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual”.

En este punto respecto de las actividades peligrosas como usuarios de la vía entre este tipo de vehículos, la culpa se presume, salvo que las partes en disputa se encuentren desarrollando actividades peligrosas como para el caso que nos ocupa, pues el problema se debe analizar desde la óptica del artículo 2341 del Código Civil, es decir, en la esfera de culpa probada y no como culpa presunta establecida en el artículo 2356 ibidem como se materializa en líneas trascritas.

Es así que quien pretende la indemnización de un daño ocasionado por una situación como la que nos ocupa, en la que los conductores involucrados realizaban la misma actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, tiene la carga de probar sus hechos y pretensiones.

Aunado a lo anterior y a la luz de nuestra doctrina se debe tener en cuenta como características especiales que verdaderamente el daño sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable anormal y que se trate de una realidad protegida jurídicamente, según apartes doctrinales extraídos del tratadista y maestro HINESTROSA, FERNANDO – tema responsabilidad extracontractual, veamos² (...) *“el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil.*

² Hinestroza, Fernando. Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa. Citado por Henao, Juan Carlos. El daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pp. 36.

² Henao, Juan Carlos. El daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pp. 38.

Concordante con lo anterior ateniéndonos que el daño se convierte en el primer elemento de la responsabilidad como causa de la reparación Estatal atiéndose doctrina del profesor - *Henao, Juan Carlos. El daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pp. 38.*

:(...) “es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre³

Con base en lo anterior y de las pruebas en el proceso se puede inferir la falta de relación causal entre la falta o falla del servicio y el daño.

Habida cuenta que para que opere la configuración de responsabilidad en contra de la Administración, es indispensable la reunión de los tres (3) elementos que la conforman, advirtiendo una contundente demostración de los mismos por parte del demandante a saber:

1. La existencia del hecho dañoso como consecuencia de una actuación de la administración (Falla del servicio), ya sea por acción, omisión, retardo, irregularidad o ausencia del servicio.
2. La existencia de un daño o perjuicio que implica la Lesión o perturbación de un bien Jurídico protegido por el derecho, y
3. La relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño.

Según lo anterior, es necesario determinar a lo largo del acápite probatorio que se acopie en el proceso si el daño en definitiva tuvo relación alguna con la prestación del servicio de Policía Nacional o si por el contrario en el presente caso no se encuentra definitivamente estructurado los elementos del daño que lleve a la responsabilidad de la entidad, es que no se observa relación o nexo causal entre la falta o falla del servicio y el daño del hecho alegado por los demandantes.

Su señoría, de manera respetuosa debo finalizar diciendo que en la sentencia de primera instancia no quedo demostrado claramente ningún tipo de responsabilidad objetiva o de resultado aplicable a la Policía Nacional frente al caso en mención respecto a la responsabilidad del cual solicita indemnización según pretensión de la parte demandante.

La Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que “se debe indemnizar todo el daño, solo el daño, y nada más que el daño”, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiéndose por daño, menoscabo patrimonial, y al no ser demostrados y cuantificados, la obligación de pagarlos debe considerarse extinguida.

³ *Henao, Juan Carlos. El daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pp. 38.*

Correspondía entonces a los actores acreditar la identidad del daño y de ello se deduce que no está probada la existencia del perjuicio material, pues en efecto la parte actora descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio material, y en nuestro régimen “Ninguna de las partes goza en proceso Colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones” (expediente No. 2607, actor MARIA GILMA BETANCUR VALENCIA).

Lo anterior nos lleva a concluir que el daño y el perjuicio son dos conceptos distintos, y que, aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos. El Profesor BENOIT, afirma: “... El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada. Los hermanos MAZEAD, expresaron: “Que lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario”. Con esta misma lógica una Sentencia Colombiana afirmo: “el daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio”, mientras que “el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño”. Esto nos lleva a definir que el actor hasta ahora no ha podido demostrar el menoscabo patrimonial sufrido, simplemente ha hecho afirmaciones sobre un posible daño, pero sin respaldo jurídico ni probatorio que lleven a concluir que ese hecho fue el causante del menoscabo aducido.

Por las razones expuestas, se puede concluir que no existe evidencia o prueba incuestionable que la Policía Nacional sea verdaderamente responsable del daño alegado por la parte demandante y que ello tenga relación con el accidente de tránsito presentado el día 20 de octubre de 2018 entre los dos vehículos en movimiento en el que se vio involucrado los vehículos en cuestión que describe en los hechos al presentarse un día después 21-10-2018 a su atención médica en hospital del Municipio de Buga.

Con los presentes argumentos se da por sustentado el presente recurso de apelación y se solicita respetuosamente se evalué los pormenores decretados por el *A quo* emitidos con la sentencia No. 32 de fecha 17 de febrero de 2025 por las razones expuestas.

PETICIÓN

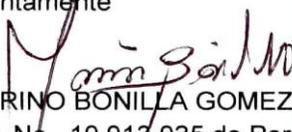
En este sentido frente al caso en concreto de manera muy especial se solicita se REVOQUE el sentido de la sentencia aquí recurrida por las consideraciones expuestas y como consecuencia de ello sea negadas cada una de las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada, así como el apoderado podrán ser notificados en el Departamento de Policía Risaralda ubicado en la carrera 4 Bis No. 24-39 de Pereira frente a Hospital San Jorge.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial o en la dirección electrónica deris.notificacion@policia.gov.co deris.grune@policia.gov.co

Atentamente


MARINO BONILLA GOMEZ
CC. No. 10.013.035 de Pereira
T.P 277.914 del Consejo Superior de la Judicatura.
marino.bonilla@correo.policia.gov.co

Carrera 4Bis No. 24-39
Teléfono 3515535 Ext 261109
deris.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA